

<b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b> DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	<b>CIRCULAR N° 30</b>
<b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>FECHA: 10 de mayo de 2016</b>
<b>MATERIA:</b> Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, de 8 de febrero de 2016, al Código Tributario. Modifica las Circulares N°s 47, 50, 54, 57, y 59, todas de 2015. Complementa la Circular N° 58, de 2015.	<b>REFERENCIA:</b> Código Tributario, artículos 17, 60, 60 bis, 60 ter, 60 quáter, 60 quinquies y 69; Ley N° 20.899, artículo 3°, N°s 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

## I.- INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.899, que Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016, en su artículo 3°, introdujo modificaciones al texto de los artículos 17, 60, 60 bis, 60 ter, 60 quáter, 60 quinquies y 69 del Código Tributario, respecto de los cuales se habían impartido instrucciones en Circulares N°s 47, 50, 54, 57, 58 y 59, todas de 2015.

Atendida la relevancia de tales modificaciones, para su adecuado conocimiento se ha considerado conveniente dictar la presente Circular.

## II.- INSTRUCCIONES

### 1.- ARTÍCULO 17

El numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, incorporó en el último inciso del artículo 17 del Código Tributario, una frase final del siguiente tenor:

“El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.”.

Con la introducción de esta norma, se tipifica expresamente que el incumplimiento de la obligación impuesta por el Servicio, en orden a que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, llevados por los contribuyentes en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados, se sanciona con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97 del Código Tributario.

Las instrucciones relativas a la señalada multa se encuentran contenidas en la Circular N° 29, de 05 de mayo de 2015, y su posterior modificación.

**Este Servicio, mediante la Circular N° 54, de 24 de junio de 2015, impartió instrucciones sobre el artículo 17 del Código Tributario, la que, atendido el cambio legal en comento se modifica de la siguiente forma:**

**Reemplázase la letra A.2 del Capítulo V, por el siguiente texto:**

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del Código Tributario, el incumplimiento de la resolución del Servicio que imponga a los contribuyentes la obligación de reemplazar los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, llevados en soporte de papel, por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados, será sancionado con multa de hasta 30 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción, siendo la multa a aplicar

de una unidad tributaria anual en caso que el contribuyente no esté obligado a determinar el capital efectivo o no sea posible hacerlo; todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del número 6 del artículo 97 del Código Tributario.”.

## **2.- ARTÍCULO 60**

El numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, eliminó en el inciso primero del artículo 60 del Código Tributario la expresión “el envío de”, con lo que se aclaró su redacción, de manera que no exista ambigüedad acerca del hito que marca el inicio del plazo con que cuenta el contribuyente para aportar los antecedentes que le hayan sido solicitados de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal modificada, requerimiento que será notificado de conformidad con lo que disponen los artículos 11 al 15 del Código Tributario.

**La modificación del inciso primero del artículo 60 del Código Tributario hace necesario modificar lo instruido en la Circular N° 57, de 26 de junio de 2015, en la siguiente forma:**

En el Capítulo III:

- a) En el segundo párrafo del numeral 3.1, eliminase la expresión “el envío de”.
- b) Reemplázase la letra C del numeral 3.1.2, por el texto que a continuación se indica:

“Respecto al inicio del cómputo del plazo, la ley señala que éste se contará “desde la notificación”, la que deberá efectuarse de conformidad a las reglas generales sobre la materia, contenidas en los artículos 11 a 15 del Código Tributario, siendo aplicables las disposiciones relativas al cómputo de los plazos establecidas en los artículos 10, inciso tercero, y 11, incisos primero y quinto, del señalado cuerpo legal, y demás normas e instrucciones administrativas que resulten pertinentes.”.

## **3.- ARTÍCULO 60 BIS**

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, incorporó dos modificaciones al inciso tercero del artículo 60 bis del Código Tributario.

Por una parte, especificó que en caso de entramamiento o interferencia en la fiscalización desarrollada de acuerdo a las normas del artículo 60 bis del Código Tributario, el Servicio deberá declarar como sustancial y pertinente para la fiscalización la información requerida, de manera tal que ésta no será admisible en una posterior reclamación, que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario.

Asimismo, se perfecciona la citada norma del Código Tributario, esclareciendo que la declaración aludida en el párrafo anterior solamente podrá ser impugnada junto con la reclamación de la respectiva liquidación, giro o resolución.

**Modifícase lo instruido en la Circular N° 59, de 3 de julio de 2015, en la forma siguiente:**

En el número 3 del Capítulo III:

- a) En el tercer párrafo, intercálase la expresión “inciso undécimo del”, entre las palabras “el” y “artículo”.
- b) Elimínase la expresión “de la citación y” contenida en el quinto párrafo.

## **4.- ARTÍCULO 60 TER**

El numeral 6 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, reemplazó, en el artículo 60 ter del Código Tributario, la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”.

De esta manera, se adecua la referencia que dicha disposición hace a determinados preceptos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aclarándose que el Servicio de Impuestos Internos en ningún caso ejercerá la facultad que le confiere el artículo 60 ter del Código Tributario para exigir el uso de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades, respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 ter letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo al régimen especial para las micro, pequeñas y medianas empresas.

**En virtud de lo expuesto, modifícase la letra b), de la letra A, del numeral 2, del Capítulo III, de la Circular N° 50, de 22 de junio de 2015, reemplazando en el párrafo segundo la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”; y sustituyendo el párrafo final por el siguiente:**

“Por su parte, también quedan excluidos los contribuyentes a que se refiere la letra A del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo al régimen especial para micro, pequeñas y medianas empresas.”.

## **5.- ARTÍCULO 60 QUÁTER**

Por el numeral 7 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, se complementa la referencia que efectúa el inciso segundo del artículo 60 quáter del Código Tributario, identificando correctamente al Servicio de Impuestos Internos.

## **6.- ARTÍCULO 60 QUINQUIES**

En virtud de las modificaciones incorporadas por el numeral 8 del artículo 3° de la Ley N° 20.899 al artículo 60 quinquies del Código Tributario, se permite al Servicio implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal.

De esta manera, los referidos sistemas de control podrán ser implementados tanto por empresas como por el propio ente fiscalizador, con sus recursos humanos y tecnológicos, según los mecanismos de contratación y sujetos del contrato que establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda.

Para estos fines, se precisa que mediante uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda se determinarán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación, y mecanismos de contratación de los sistemas de trazabilidad, como asimismo los requisitos exigidos a los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos relacionados.

Con relación a la transparencia del sistema de marcación, la modificación al inciso cuarto del artículo 60 quinquies del Código Tributario dispone que la fabricación, incorporación, instalación o aplicación de los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, podrá efectuarse por empresas no relacionadas (en conformidad a lo que dispone el artículo 100 de la Ley N° 18.045) con los contribuyentes obligados a implementar el sistema de trazabilidad, o por el Servicio.

De esta forma, los cambios realizados al artículo 60 quinquies del Código Tributario amplían el espectro de sistemas de trazabilidad susceptibles de ser utilizados, de manera tal que no se limiten solamente a métodos de marcación de bienes o productos, sino que considera idóneo a cualquier sistema que permita realizar la trazabilidad de la manera exigida por la norma legal en comento.

Finalmente, a través de la modificación del inciso quinto del artículo 60 quinquies del Código Tributario, que pasa a ser sexto, se incorporan limitaciones al crédito sobre los desembolsos en que incurran los contribuyentes, directamente relacionados con la implementación del sistema de trazabilidad en resguardo del interés fiscal, los que deberán ser adicionales o extraordinarios.

**Este Servicio, a través de la Circular N° 47, de 11 de junio de 2015, impartió instrucciones relativas al artículo 60 quinquies del Código Tributario, las que se modifican en consideración a los cambios legales en la forma siguiente:**

En el Capítulo III:

- a) Reemplázase el segundo párrafo del numeral 1, por el que a continuación se indica:
- “Para efectos de lo dispuesto en el precepto legal en análisis, la “trazabilidad fiscal” consiste en la implementación de sistemas de control que permitan a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento tributario de los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos.”.
- b) En la letra c) del segundo párrafo del numeral 2, reemplázase la expresión “un reglamento que establezca”, por “uno o más reglamentos que establezcan”.
- c) Reemplázase el segundo párrafo del numeral 3, por el que a continuación se indica:
- “Sobre el particular, cabe consignar que, tratándose de los impuestos que afectan al tabaco, el artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828, de 1974, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 20.899, establece que los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos del referido Decreto Ley N° 828, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.”.
- d) Elimínase el tercer párrafo del numeral 4,
- e) Elimínase el numeral 7, pasando en consecuencia el número 8 a ser el número 7.

Asimismo, teniendo en consideración que en razón de las modificaciones efectuadas al artículo 60 quinquies del Código Tributario se establece que los sistemas de trazabilidad susceptibles de ser utilizados no quedan restringidos únicamente a métodos de marcación de bienes o productos, sino que se permite cualquier sistema que permita realizar la trazabilidad conforme a las exigencias del señalado artículo, el alcance de las expresiones contenidas en la Circular N° 47, de 11 de junio de 2015, relativas a la “incorporación o aplicación de un sistema de marcación en los bienes o productos que se produzcan, fabriquen, importen, elaboren, envasen, distribuyan o comercialicen”, debe entenderse como extensivo a todo sistema de trazabilidad que se implemente de conformidad a las disposiciones del artículo 60 quinquies del Código Tributario, en resguardo del interés fiscal.

Finalmente, se debe consignar, que en atención a que la Ley N° 20.899 incorporó un nuevo inciso quinto al artículo 60 quinquies del Código Tributario, pasando el anterior inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente, las referencias efectuadas por la Circular N° 47, de 11 de junio de 2015, a los incisos quinto a duodécimo deberán entenderse realizadas a los incisos sexto a décimo tercero, respectivamente.

## **7.- ARTÍCULO 69**

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, agregó el siguiente inciso final al artículo 69 del Código Tributario:

“Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

El nuevo inciso final del artículo 69 del Código Tributario establece una presunción legal de término de giro en el caso de personas, entidades o agrupaciones que reúnan treinta y seis o más períodos tributarios continuos sin operaciones.

Para que se configure la presunción en referencia, la norma legal precitada exige, además, que la persona, entidad o agrupación, en forma copulativa reúna las siguientes condiciones:

- a) no tenga utilidades pendientes de tributación
- b) no tenga activos pendientes de tributación
- c) en caso de tener utilidades o activos, que no se determinen diferencias netas de impuestos, y
- d) no posea deudas tributarias

Para los fines de la disposición legal en análisis, no se considerarán deuda tributaria las multas impagas derivadas de infracciones que no accedan a impuestos.

Resulta relevante indicar que el precepto del inciso final del artículo 69 del Código Tributario constituye una presunción “simplemente legal”, por lo que admite prueba en contra, esto es, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 del Código Civil, se permite probar la no existencia del hecho que se presume.

De esta forma, el contribuyente podrá desvirtuar la presunción de término de giro, en la medida que acredite que no concurren treinta y seis o más períodos tributarios continuos sin operaciones, o que existen utilidades o activos pendientes de tributación, diferencias netas de impuestos o deudas tributarias.

En caso de configurarse la presunción legal, el legislador establece para el Servicio de Impuestos Internos el deber de declarar, mediante resolución, el correspondiente término de giro. Esta resolución deberá ser fundada y su notificación deberá efectuarse de conformidad a las reglas generales sobre la materia, contenidas en los artículos 11 a 15 del Código Tributario.

Asimismo, se establece expresamente que la señalada resolución será reclamable “de acuerdo a las reglas generales”, por lo que se estima que el reclamo debe ser tramitado por el competente Tribunal Tributario y Aduanero sujeto a las disposiciones del Código Tributario relativas al procedimiento general de reclamaciones.

Prescribe también el nuevo inciso final del artículo 69 del Código Tributario, que el Servicio de Impuestos Internos podrá dictar y notificar la pertinente resolución sin necesidad de citación previa.

Ello significa que en estas situaciones no resulta exigible el procedimiento establecido en el inciso quinto de la citada norma legal, que contempla como trámite esencial y obligatorio la citación a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario.

Cabe consignar, además, que tampoco corresponderá en estos casos la emisión de liquidaciones y giros de impuestos, como lo señala el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, teniendo en consideración que la presunción legal del inciso final de la señalada disposición legal resulta aplicable solamente cuando la persona, entidad o agrupación no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos.

Por otra parte, el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, en su última parte, impone al Servicio de Impuestos Internos, en caso de emitir la resolución de término de giro en comento, la obligación de habilitar o implementar un expediente electrónico con los antecedentes del caso, el que deberá incluir necesariamente la constancia, consistente en una certificación emanada del Servicio de Tesorerías, de no tener la persona, entidad o agrupación deuda tributaria vigente.

El referido expediente electrónico se sujetará a las disposiciones que sobre la materia contempla el artículo 21 del Código Tributario, materia respecto de la cual este Servicio impartió instrucciones mediante la Circular N° 40, de 5 de junio de 2015.

Finalmente, se hace presente que las instrucciones relativas al nuevo inciso final del artículo 69 del Código Tributario se complementan con aquellas ya impartidas por este Servicio, mediante Circular N° 58, de 30 de junio de 2015, que versa sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 al artículo 69 del Código Tributario.

### **III.- VIGENCIA DE LA LEY**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 20.899, las disposiciones contenidas en dicha ley que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar de la fecha de su publicación, hecho acaecido el 8 de febrero de 2016.

En consecuencia, las modificaciones introducidas por los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, a los artículos 17, 60, 60 bis, 60 ter, 60 quáter y 60 quinquies del Código Tributario, entran en vigor a contar del 8 de febrero de 2016.

Debe tenerse presente, asimismo, que según lo establecido por el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.899, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la señalada ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario, para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828, de 1974.

Finalmente, en relación con la modificación introducida al artículo 69 del Código Tributario, el numeral 9 del artículo 3° de la Ley N° 20.899 dispone que lo establecido por el nuevo inciso final agregado al citado artículo 69 regirá partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la Ley N° 20.899, esto es, a contar del 1° de agosto de 2016.

**VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ  
DIRECTOR (S)**

**DISTRIBUCIÓN:**

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO